



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00265-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **YOLANDA PIRA RAMIREZ** como apoderada de **GIOVANNA IVETTE CHACON MORENO, SANDRA PATRICIA GRISALES, GUILLERMO ARMANDO ROMERO AGUILAR, ANGELA PATRICIA OCHOA GUTIERREZ, BLANCA INES PINTO PORRAS, KATHERINE VARGAS FARIAS, ELSY MARIA DEL CARMEN PANTOJA BERROCAL, DIANA ALEJANDRA BARRAGAN CALDERON, GILMA ROCIO VAQUIRO HORTA, GLORIA DEL PILAR GUAVITA PEREZ, CARLOS DARIO RODRIGUEZ MENDOZA y MAYELY ALAPE MENDEZ**, en contra de la sociedad **GATE GOURMET COLOMBIA SAS** y **JORGE ERNESTO MONTOYA FORERO** y la vinculada **MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**.

I. Antecedentes

1. Los accionantes reclaman la protección constitucional de sus derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna, seguridad social, mínimo vital, salud, a la igualdad, debido proceso y educación, presuntamente vulnerados por la accionada, en consecuencia, solicitó «**1.-** [...] que de "**manera transitoria**" y para evitar a futuro un perjuicio irremediable, se tutele a los accionantes los derechos constitucionales que se consideran violados, esto es con su consecuente reintegro al empleo o renovación del empleo con relación al cargo que venían desempeñando, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir, la respectiva afiliación y pago al sistema de seguridad social, caja de compensación, ello; entre la fecha del despido y la de su reinstalación y los que con posteridad se lleguen a causar. Lo anterior, hasta cuando el juez del trabajo, decida la ineficacia y/o nulidad de la transacción que produjo la terminación de contrato por la accionada haber violado flagrantemente su consentimiento. **2.-** Que se conceda el término perentorio de ley, para dar inicio al respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad e inmediatez de la acción. **3.-** Que se proceda por parte del juzgado a la respectiva vinculación para lo de su cargo al **MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**. **4.-** El seguimiento tanto judicial, como administrativo por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social frente al despido masivo del personal de trabajo de la accionada **GATE GOURMET COLOMBIA SAS** y de la situación particular de los accionantes.»

2. Sustentaron el amparo, en síntesis, así:

2.1. Los accionantes indicaron que laboraban para la accionada, con contrato a término indefinido y ocupando diferentes cargos, que el día 24 de marzo de 2020, fueron llamados por el gerente general de la sociedad accionada Jorge Ernesto Montoya Forero, quien les manifestó que «con ocasión al COVID 19, ya no podía tener en su empresa a todo el personal que en la actualidad laboraba y que por ello **GATE GOURMET COLOMBIA SAS**, se veía en la



necesidad de reestructurar la planta de personal y despedirlos, porque era la única alternativa que le quedaba y que para ello les ofrecía un "**plan de retiro voluntario**", dentro del cual se contemplaban dos opciones: **1) Terminación de contrato sin justa causa y 2) Terminación por acuerdo o transacción de terminación de contrato.** Pero que tuvieran en cuenta que, de todas formas, fuese el uno o el otro ya estaban despedidos y no contaban con más trabajo.» Y que dicho acuerdo lo tenían que firmar «por las buenas o por las malas», por lo cual todos fueron coaccionados a firmar.

Así mismo, manifestaron, que no se les otorgó la posibilidad legal de pedir un concepto a un abogado frente a la firma del acuerdo, que, al momento de la citación a la reunión, la accionada «ya tenía todos y cada uno de los paquetes contentivos de los papeles a firmar por cada uno de los trabajadores, todos con nombres y datos completos. Cada paquete contenía la oferta de acuerdo, el escrito de transacción y terminación de contrato, copia de la liquidación final de prestaciones sociales incluida la posible indemnización, la carta de remisión a examen médico de retiro y la carta de autorización para retiro de sus cesantías, lo que daba por hecho la terminación de contratos, que fue disfrazada con un acuerdo mutuo».

Además, que, la accionada actuó de mala fe, violó el derecho de libre albedrío que le asiste a cada persona, su poder de decisión fue pisoteado y fueron literalmente obligados a firmar un acuerdo de transacción viciado de nulidad

II. El Trámite de Instancia

1. El 27 abril de 2020, se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la sociedad accionada, al accionado y a la entidad vinculada, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de ámparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

Así mismo, en el citado auto, numeral 6, se requirió a la abogada Yolanda Pira Ramírez, para que « **(i) acredite la calidad de abogada, (ii) en defecto de lo anterior, allegue el poder¹ que acredite la calidad con la que dice actuar, (iii) en caso contrario, que sean los accionantes quienes promuevan directamente la acción.** »

2. EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, expuso las medidas que tomó frente a la problemática surgida con relación al COVID 19, en la resolución 803 del 19 de marzo de 2020 y la circular 21 del 17 de marzo del mismo año.

Así mismo, indico que los accionantes disponen de los medios judiciales ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos y resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, de acuerdo con lo previsto por «el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1º determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.» y que respecto de las competencias señala: «**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**»

¹ C.Const., Sentencia T-176/11, M.P. Mendoza Martelo Gabriel Eduardo, «La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) [...]»

Además, que las funciones administrativas del Ministerio no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral y que el funcionario administrativo está vedado para emitir pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción en su contra y su exoneración por falta de legitimación en la causa.

3. JORGE ERNESTO MONTOYA FORERO, indicó que funge como representante legal suplente de la sociedad accionada, que el 24 de marzo de 2020, acompañó el proceso de plan de retiro voluntario, obrando en su calidad de trabajador y representante legal de la sociedad.

Que en la reunión se les informó a los trabajadores la posibilidad de terminar de mutuo acuerdo los contratos de trabajo, ofreciéndoles un beneficio económico ajustado al mercado laboral de la industria. Que el plan de retiro voluntario presentado a los accionantes consistió *«en que las partes contratantes libre y voluntariamente, en pleno uso de sus facultades, acordaban la terminación del contrato por mutuo acuerdo con el reconocimiento de una contraprestación [...]»*

Señaló que la compañía siempre ha cumplido con sus obligaciones y se ha preocupado por el bienestar de sus empleados y expuso que *«a. La Compañía siempre actuó conforme a derecho sin incurrir en una vulneración de los derechos contractuales, legales y/o constitucionales de los Accionantes. b. El contrato de trabajo de los Accionantes terminó por mutuo acuerdo entre las partes, causa legal y válida dentro del ordenamiento jurídico. c. No existió una terminación unilateral y sin justa causa por parte de la Compañía. d. Los Accionantes no cumplen con ninguno de los requisitos para ser acreedor de una protección especial ni de una estabilidad laboral reforzada. Esa protección no procede por terminación por mutuo acuerdo. e. De igual forma, no existe causa jurídica alguna para que proceda el reintegro solicitado por el Accionante puesto que el consentimiento y aquiescencia para suscribir el acuerdo de terminación del contrato de trabajo de mutuo acuerdo en ningún momento se encontró viciado.»*

Agregó, que, como representante legal, obró en cumplimiento de sus deberes de acuerdo con lo dispuesto en la ley 222 de 1995, por lo cual no existe la responsabilidad solidaria como persona natural, por lo cual solicitó su desvinculación como persona natural dentro de la presente acción y que se acoge a los términos expuestos en la contestación presentada por la compañía.

4. GATE GOURMET COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal, indicó, que, en la reunión del 24 de marzo de 2020, se les informó a los trabajadores que así lo decidieran libre y voluntariamente, *«la posibilidad de terminar de mutuo acuerdo los contratos de trabajo ofreciendo a los trabajadores un atractivo beneficio económico ajustado al mercado laboral de la industria»*, que es un plan de retiro voluntario que se formaliza en un mutuo acuerdo de terminación, siendo una figura válida bajo la legislación laboral y que en ningún momento se les dijo a los accionantes que *«"que tenían que firmar por las buenas o por las malas". Así como tampoco que "se iban de la empresa sin un peso, sin indemnización alguna, sin pago de liquidación"»*

Que los accionantes no fueron, presionados o amenazados para que suscribieran la terminación de los contratos por mutuo acuerdo, que siempre estuvieron acompañados por personal de la compañía y de los abogados externos, quienes estaban dispuestos a absolver inquietudes o dudas de los trabajadores respecto al plan de retiro y al acuerdo de terminación

y transacción, que el citado plan, no fue obligatorio y que los trabajadores tuvieron una «ventana» amplia para analizar los términos del acuerdo.

Manifestó que la compañía actuó conforme a derecho, sin incurrir en una vulneración de los derechos contractuales, legales y/o constitucionales de los accionantes, quienes no cumplen con ninguno de los requisitos para ser acreedor de una protección especial ni de una estabilidad laboral reforzada, debido a la terminación por mutuo acuerdo, por lo cual, solicitó el rechazo de las pretensiones de la presente acción.

5. El 11 de mayo de 2020, el Despacho profiere fallo negando por improcedente el amparo constitucional que invocó Yolanda Pira Ramírez como apoderada de Giovanna Ivette Chacón Moreno, Sandra Patricia Grisales, Guillermo Armando Romero Aguilar, Ángela Patricia Ochoa Gutiérrez, Blanca Inés Pinto Porras, Katherine Vargas Farías, Elsy María Del Carmen Pantoja Berrocal, Diana Alejandra Barragán Calderón, Gilma Roció Vaquiro Horta, Gloria Del Pilar Guavita Pérez, Carlos Darío Rodríguez Mendoza y Mayely Alape Méndez, en contra de la sociedad GATE GOURMET COLOMBIA SAS y Jorge Ernesto Montoya Forero.

6. Yolanda Pira Ramírez, apoderada de los accionantes, impugnó el fallo anteriormente citado, impugnación que le correspondió por reparto al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá [Fl. 45].

7. En providencia del 16 de junio de 2020, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, decreto la revocatoria de lo actuado en primera instancia dentro de la presente acción y ordenó « [...] que el juzgado de conocimiento resuelva de fondo la acción de manera integral.» [Fls. 62 – 66], argumentando que la apoderada de los accionantes, cuenta con la facultad de representación de los mismos, según lo establecido en la Ley.

8. De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.²

3. Sobre el particular, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales y que constituyen requisito *sine qua non* a la hora de determinar o no su procedibilidad.

4. Ahora bien corresponde a este Juez constitucional, resolver el siguiente problema **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela resulta procedente para establecer si la empresa accionada vulneró los derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna, seguridad social, mínimo vital, salud, a la igualdad, debido proceso y educación de todos accionantes, al haber terminado el **contrato laboral por mutuo acuerdo**.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

4.1. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable³.

4.2. Es claro que la acción de tutela no "*cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos*"⁴, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

4.3. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

4.4. De allí que **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁵. (Se resaltó)

5. Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela **NO** esta llamada a prosperar, toda vez que no se advertirse el cumplimiento del requisitos de **subsidiariedad**, debido a que los accionantes Giovanna Ivette Chacón Moreno, Sandra Patricia Grisales, Guillermo Armando Romero Aguilar, Ángela Patricia Ochoa Gutiérrez, Blanca Inés Pinto Porras, Katherine Vargas Farías, Elsy María Del Carmen Pantoja Berrocal, Diana Alejandra Barragán Calderón, Gilma Roció Vaquiro Horta, Gloria Del Pilar Guavita Pérez, Carlos Darío Rodríguez Mendoza y Mayely Alape Méndez, cuentan con un medio eficaz e idóneo ante la **jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral**, en tal virtud, si la accionante considera que, la conducta desplegada por la pasiva es contraria a la ley, le corresponde como se señaló de manera precedente, acudir al proceso ordinario laboral, por medio del cual si a bien lo tiene, podrá solicitar el reintegro, el pago de indemnizaciones, salarios y de prestaciones sociales a que haya lugar, haciendo uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente.

5.1. Adicionalmente, tampoco se encuentra en la argumentación de los accionantes sustento alguno que lleve a concluir la existencia de un perjuicio irremediable que afecte los derechos de Giovanna Ivette Chacón Moreno, Sandra Patricia Grisales, Guillermo Armando Romero Aguilar, Ángela Patricia Ochoa Gutiérrez, Blanca Inés Pinto Porras, Katherine Vargas Farías, Elsy María Del Carmen Pantoja Berrocal, Diana Alejandra Barragán Calderón, Gilma Roció Vaquiro Horta, Gloria Del Pilar Guavita Pérez, Carlos Darío Rodríguez Mendoza y Mayely Alape Méndez, **ya que en los hechos expuestos y los documentos allegados por los accionados, demuestran que la terminación de la relación laboral se dio a través de la firma de un acuerdo entre las partes, (ii)** tampoco se verifica que ésta haya adelantado

³ Sentencia T - 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁴ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

⁵ *Ibidem*

alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la *petente*, por lo que se denegará el amparo solicitado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

6. Por último, se ha de **desvincular** del trámite de la presente acción de tutela al Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, por no haber vulnerado los derechos de los accionantes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. **Negar** por improcedente el amparo constitucional que invocó **Yolanda Pira Ramírez como apoderada de Giovanna Ivette Chacón Moreno, Sandra Patricia Grisales, Guillermo Armando Romero Aguilar, Ángela Patricia Ochoa Gutiérrez, Blanca Inés Pinto Porras, Katherine Vargas Farías, Elsy María Del Carmen Pantoja Berrocal, Diana Alejandra Barragán Calderón, Gilma Roció Vaquiro Horta, Gloria Del Pilar Guavita Pérez, Carlos Darío Rodríguez Mendoza y Mayely Alape Méndez, en contra de la sociedad GATE GOURMET COLOMBIA SAS y Jorge Ernesto Montoya Forero**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. **Desvincular** del presente trámite al MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, por no haber vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

Tercero. **Comunicar** esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual **revisión**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JACH